



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de diciembre de 2023**

Proceso	Ordinario
Demandante	Yesica Erlenis Guisao Goetz C.C. 32.357.517 Nicol Andrea Ruíz Guisao N.U.I.P. 1.027.951.832
Demandadas	Adecco Colombia S.A.S. Nit. 860.050.906-1 Compañía de Seguros Bolívar S.A. Nit. 860.002.503-2 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) Nit. 899.999.027 Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (Enterritorio) Nit. 899.999.316-1 Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia Nit. 830.026.324-5
Radicado	2023-381
Auto interlocutorio	1155
Asunto	Admite demanda. Resuelve amparo de pobreza.

Cumplido el requisito exigido en auto del pasado 23 de noviembre, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que con la presentación de la demanda fue enviada simultáneamente copia de esta y sus anexos al correo electrónico indicado como de las demandadas, así como también del escrito de subsanación de demanda.

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a las demandadas, a los correos electrónicos (notificaciones.judiciales@adecco.com), (notificaciones@segurosbolivar.com), (notjudicialesdf@dane.gov.co), (notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co) y (notificaciondemandas@juntanacional.com); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General - CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en el numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presentado por la señora Yesica Erlenis Guisao, manifestando su imposibilidad de costear los gastos del proceso sin que ello implique un deterioro de lo indispensable para su propia subsistencia y las personas que se encuentran bajo su cuidado y mantenimiento, aduciendo encontrarse atravesando una mala situación económica desde el momento en que sufrió el accidente laboral y es su compañero permanente quien vela por la manutención del hogar desde dicho momento, se tendrá dichas afirmaciones hechas bajo gravedad de juramento, cumpliéndose entonces con lo

dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 152 ibídem, que señala "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Por lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso - CGP, por la señora Yesica Erlenis Guisao, se le concederá el amparo de pobreza en cuanto a los gastos del proceso, por lo que se le exonerará el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, y demás gastos en que se incurra en el transcurso de la actuación procesal, y no se le condenará en costas en caso de que hubiese lugar a ello.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. Jairo Andrés Parra Guiza, identificado con C.C. 1.019.031.680 y T.P. 398.334 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de las demandantes en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por Yesica Erlenis Guisao Goez y Nicol Andrea Ruíz Guisao, en contra de Adecco Colombia S.A.S., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (Enterritorio) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Segundo. Notificar a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces, a los correos electrónicos personal de este auto admisorio a las demandadas, a los correos electrónicos (notificaciones.judiciales@adecco.com), (notificaciones@segurosbolivar.com), (notjudicialesdf@dane.gov.co), (notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co) y (notificaciandemandas@juntanacional.com); lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a Adecco Colombia S.A.S., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (Enterritorio), una vez transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este mensaje de datos.

Cuarto. Las respuestas de la demanda deberán presentarse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que queden notificadas, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 del CPTSS, debiéndose remitir las mismas al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 006-2023-381 y los nombres de las partes.

Quinto. Conceder el amparo de pobreza a Yesica Erlenis Guisao Goez, por lo expuesto en

la parte motiva.

Sexto. Notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulado por la Ley 1149 de 2007.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Jairo Andrés Parra Guiza, identificado con C.C. 1.019.031.680 y T.P. 398.334 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de las demandantes en los términos de los poderes allegados.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

AM

Firmado Por:
Maria Josefina Guarin Garzon
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1e2ad253e77124b404c4cca3db195357925eee484b7389fa693f219426ac5**

Documento generado en 12/12/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>